

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE NIEGA OTORGAR REGISTRO A LOS CIUDADANOS POSTULADOS POR LA PROBABLE ORGANIZACIÓN DENOMINADA “CIUDADANOS AL PODER”, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
2. Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. Que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 párrafos primero, segundo y tercero, así como en el apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo; que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de

Gobierno; y que dichos Diputados serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley.

5. Que, concatenado a lo anterior, el artículo 37 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estatuye que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial; y que sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional.
6. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
7. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
8. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como a la preparación de la jornada electoral de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.
9. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
10. Que el artículo 18 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, prescribe que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, las cuales contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, el citado Estatuto de Gobierno y demás disposiciones aplicables.
11. Que la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del Código de la materia, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales, en términos del artículo 19 del Código en comento.

12. Que de conformidad con el artículo 52 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
13. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, entre sus atribuciones, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto por el artículo 60 fracción XVIII del Código Electoral del Distrito Federal.
14. Que en términos de lo previsto por el artículo 71 inciso l) del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Presidente del Consejo General, entre otras atribuciones, recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos, cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
15. Que el artículo 74 incisos e), f) y g) del Código Electoral del Distrito Federal dispone que, el Secretario Ejecutivo tiene las atribuciones de apoyar al Consejo General, al Presidente del mismo y a sus Comisiones en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos distritales del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General.
16. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal estatuye que, el proceso electoral para la renovación periódica de los Diputados a la Asamblea Legislativa, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos.
17. Que en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, el próximo domingo 2 de julio de 2000 tendrá verificativo en el Distrito Federal la elección ordinaria de Diputados a la Asamblea Legislativa.
18. Que la preparación de dicha elección inició con la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 15 de enero del año 2000 y concluirá al iniciarse la jornada electoral del 2 de julio del año en curso, con base en lo dispuesto por el artículo 137 párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.
19. Que de conformidad con el artículo 143 primer párrafo, inciso b), correlacionado con el 60 fracción XVIII, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo y los órganos competentes para el registro de las

candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa corre del 29 de abril al 5 de mayo de 2000, ante los Consejos Distritales y, supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, según corresponda.

20. Que en términos del artículo 144 del Código Electoral del Distrito Federal, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos que correspondan, la plataforma electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales.

I.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- f) Cargo para el que se les postule.
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que los postula, y
- h) Las firmas de los funcionarios del partido o coalición postulantes.

II. Además de lo anterior, el Partido Político o coalición postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes;
- b) Manifiestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido o coalición; y
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código.

21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 párrafos primero, cuarto y último del Código Electoral del Distrito Federal, recibida una solicitud de registro de candidatura a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, por el Presidente o el Secretario

del Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, y, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan, celebrándose por parte del Consejo General una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos; y al efecto, el Secretario Ejecutivo procederá a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos, así también en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

22. Que el Lic. Alfonso Molina Castro, Secretario de la probable organización denominada "Ciudadanos al Poder", a las veintiuna horas con once minutos del día cinco de mayo de dos mil, presentó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la solicitud de registro como candidatos independientes para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría, de los siguientes ciudadanos:

CIUDADANOS POSTULADOS PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
I.	C. NANCY ZARATE MONDRAGON	
II.	C. TANIA PAULINA OLMOS SÁNCHEZ	C. SANDRA PALOMINO LÓPEZ
III.	C. JESÚS LONGORIA LÓPEZ	
IV.	C. RAUL CRIOLLO LÓPEZ	
V.	C. ISIDRO CRUZ	C. ESTELI HIRALES BARAGÁN
VI.	C. ROSA RODRÍGUEZ	C. CARLOS ALBERTO SANTUARIO RAMIREZ
VII.	C. SOLÓN TOPETE	
VIII.	C. JUAN JOSÉ CALIXTO	
IX.	C. MIGUEL ÁNGEL ISLAS CEBALLOS	
X.	C. LILIANA ONOFRE MELO	
XI.	C. ARTURO CRUZ GRANILLO	C. MIRIAM PUENTE CALDERÓN
XII.	C. EDUARDO VÁZQUEZ PELOTZA	
XIII.	C. LUIS MANUEL MARTÍNEZ REYNOSO	C. JESICA GUTIÉRREZ
XIV.	C. NORMA LUNA	
XV.	C. FELIPE PACHECO TORRES	C. LÁZARO BOGAR PAZ REYES
XVI.	C. CLAUDIA ZÚNIGA ESCOBAR	C. DANIEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
XVII.	C. ROSENDO ALFREDO SALAS JUÁREZ	
XVIII.	C. RADAMEZ HERNÁNDEZ	C. CLAUDIO VÁZQUEZ VINICUBI
XIX.	C. FELIPE PACHECO TORRES	
XX.	C. MAURICIO SALVADOR HERNÁNDEZ TORRES	C. LÁZARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

CIUDADANOS POSTULADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
XXI.	C. SUSANA RAMÍREZ ARMENDÁRIZ	C. ELVIRA LÓPEZ GARCÍA
XXII.	C. LUIS JURADO	
XXIII.	C. FRANCISCO LUIS SANCHEZ VILLA	
XXIV.	C. ARACELI MONDRAGÓN	C. ROSA CORTÉS SALINAS
XXV.	C. ALFONSO TELLO NOLAZCO	C. MARÍA GUILLERMINA LIRA ESCAMILLA
XXVI.	C. DAVID AGUILAR REZENDIZ	C. JESÚS ZAMBRANO ORIJEL
XXVII.	C. MARISOL BENITEZ ALVAREZ	
XXVIII.	C. ALMA ROSA TORRES CONTRERAS	
XXIX.	C. CARLOS ACEVEDO ALVAREZ	
XXX.	C. GUILLERMO MÁRQUEZ	
XXXI.	C. TAMARA ISABEL OLMOS SÁNCHEZ	
XXXII.	C. ROGELIO Q. PÉREZ CORTÉS	
XXXIII.	C. PILAR MÓNROY	
XXXIV.	C. JAVIER LOZANO	C. LUCIA OSNAYA
XXXV.	C. MARÍA ELENA NUÑEZ MEDINA	
XXXVI.	C. ENRIQUE COPADO	
XXXVII.	C. VÍCTOR AGUILAR ROJAS	
XXXVIII.	C. VÍCTOR GUTIÉRREZ GAZCA	
XXXIX.	C. ROSINA CONDE	
XL.	C. ILIA ILEVNA NOÉ Y SÁNCHEZ	

23. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Secretario de dicho órgano; ha constatado que la solicitud de registro presentada por el Lic. Alfonso Molina Castro, no cumple con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 párrafo primero, y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 18 primer párrafo, 19 y 144 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, como es el de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, **teniendo las calidades que establezca la ley**; también lo es que de la interpretación a la letra de la ley, sistemática y funcional de los preceptos legales en cita y en particular de lo previsto en el artículo 37 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 3º párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, **se advierte que es condición necesaria** el que dichos

ciudadanos tengan que ser postulados como candidatos para ocupar el cargo de elección popular en cuestión por alguno de los once Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, que actualmente integran el régimen de Partidos Políticos en los Estados Unidos Mexicanos, para poder ser registrados como candidatos ante esta autoridad por parte de cualquiera de dichos partidos políticos.

En la especie el supuesto en comento no acontece, puesto que de la documentación exhibida por el Lic. Alfonso Molina Castro, se desprende que las candidaturas referidas, son de carácter independiente, por lo tanto, no son postuladas o respaldadas por Partido Político Nacional alguno.

En conclusión, esta autoridad considera que la solicitud de registro de las candidaturas para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral, del C. Alfonso Molina Castro, no cumple con lo dispuesto en los requisitos normativos que al efecto establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8º; 35 fracción II; 41 párrafo segundo, fracción I; 122 párrafos primero, segundo, tercero y apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 párrafo primero; 121, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 18 primer párrafo; 19; 52 párrafos primero y segundo; 60 fracción XVIII; 71 inciso I); 74 incisos e), f) y g); 134; 136; 137 párrafo segundo, inciso a); 143 primer párrafo, inciso b); 144 y 145 párrafos primero, cuarto y último del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:



ACUERDO



PRIMERO.- Se niega otorgar registro a los ciudadanos referidos en el Considerando 22, como candidatos independientes para contender al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, dentro del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil, en términos de lo expuesto en el Considerando 23 del presente Acuerdo.

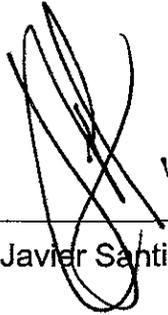
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Lic. Alfonso Molina Castro en el domicilio ubicado en la calle de Emerson número 142 Departamento 102, Colonia Polanco, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

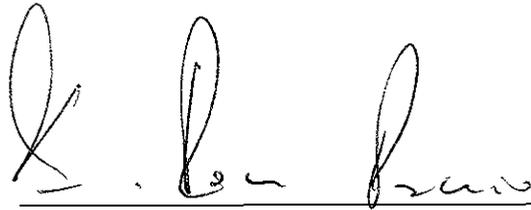
Así lo aprobaron por mayoría, con los votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Javier Santiago Castillo, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince, y las abstenciones de los CC. Consejeros Electorales Rodrigo Morales Manzanares y Leonardo Valdés Zurita, que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha doce de mayo de dos mil, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri